

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **181**

Fecha: **07/10/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 2012 00700	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.	PAULINA SARMIENTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/10/2022	12/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J09-2012-00700-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada en el proceso de la referencia. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2012-00541. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **05/08/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 08/08/2022.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la*

que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de los demandados **JAIME REYES QUINTERO** y **PAULINA SARMIENTO** quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **2012-00541**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 2461 de fecha 29/07/2013. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 176 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc427d74bea9da62dd7fcaa8fc38d59eee2aab7c330252fe591a91dcf035c0f7**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE: 68001400300920120070001 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR ALDIA S.A.S CONTRA JAIME REYES QUINTERO Y PAULINA
SARMIENTO RUEDA**

gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 3:26 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aldia_cont@hotmail.com <aldia_cont@hotmail.com>;aldia juridica <aldiajuridica@hotmail.com>;gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>;karol5509@yahoo.com <karol5509@yahoo.com>;kaviresa@hotmail.com <kaviresa@hotmail.com>;karibelsa@gmail.com <karibelsa@gmail.com>;Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR ALDIA S.A.S CONTRA JAIME REYES
QUINTERO Y PAULINA SARMIENTO RUEDA.
RADICACION. 68001400300920120070001**

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante me permito **INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADA EN ESTADOS EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**CAPITULO I
DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS**

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 Su Despacho **RESOLVIO: "PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia; **SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de los demandados **JAIME REYES QUINTERO Y PAULINA SARMIENTO**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2012-00541, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio Número 2461 de fecha 29/07/2013, Procédase por el centro del servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes; **TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia, **CUARTO: DECRETAR:** El desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar. **QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

CAPITULO II

El Despacho fundamenta su decisión en el artículo 317 numeral 4 del código general del proceso, indicando que pese al requerimiento realizado por el Despacho en el auto de fecha 05/08/2022 en la cual se concedió a las partes el término para materializar todas las diligencias tendiente a la presentación de "la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P "las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente a la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 08/08/2022 y remata señalando que lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 en los siguientes eventos, 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." determinando que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la ley 1564 de 2012".

CAPITULO III FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Al examinar el artículo 317 del Código general del proceso se tiene que:

3.1 El desistimiento tiene causales y oportunidades procesales diferentes, pues, los requerimientos previos operan conforme al artículo 317 del Código general del proceso, y conforme a lo consignado en dicha norma es aquello que ocurra en la etapa de sustanciación, es decir en etapa de formación de la relación jurídico procesal y la obtención de la decisión de fondo.

3.2 y otra es la que tiene que ver cuando ya se ha ordenado la ejecución, pues, ya en esta etapa no opera requerimientos previos para la declaratoria del desistimiento tácito, esto no quiere decir que el Director del proceso dentro de sus facultades de ordenación no pueda requerir a las partes, pero en este caso el requerimiento hecho por el Despacho no tiene los efectos que este le indico, y menos tiene el impacto frente a lo indicado en el artículo 317 numeral 4 del código general del proceso por cuanto el expediente ha estado activo e incluso con respecto a cautelas la última providencia data de fecha ... 5 de agosto de 2022, además en el presente proceso existe liquidación del crédito en firme y no se ha recibido abono alguno de manera que se requiera la actualización de la misma.

3.3 El artículo 317 del código general del proceso, es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento y el alcance de este no puede ser modificado por las partes, ni por el juez y por tanto no es posible ampliar su alcance en una providencia que determina que si no se da una respuesta en etapa de ejecución genere como causal el archivo de la totalidad de las actuaciones surtidas, menoscabando así el derecho sustancial que le asiste a mi representada, cuando incluso la corte constitucional se ha pronunciado en **Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01** en donde la Alta Corporación enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a

inferir que *“cualquier actuación”* con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso ”.

3.4 Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares y el decreto de las mismas, son actuaciones que impiden la declaratoria de desistimiento tácito por cuanto la medida cautelar se encamina a obtener la satisfacción del derecho que se pretende en el proceso ejecutivo que es el pago de una obligación dineraria en esas condiciones la decisión del Despacho es contraria a la norma que aplica y por tanto habrá de revocar íntegramente la providencia objeto de recursos.

3.5 Adicionalmente la falta de actualización del crédito en nada impide las medidas cautelares, y en el momento en que el juzgado la requirió no es necesaria porque no hay dineros que entregar, ni se está en un próximo remate de bienes, pues, no ha habido bienes secuestrados, ni avaluados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran dados los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito, con posterioridad a la sentencia que ordeno llevar adelante la ejecución, dado no ha transcurrido el término de dos años legalmente previsto, y el último decreto de medidas cautelares data del 5 de agosto de 2022.

Con lo anterior, dejo sustentado los recursos interpuestos,

Del presente escrito se envía simultáneamente a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas: karol5509@yahoo.com; kaviresa@hotmail.com; karibelsa@gmail.com; gloriperez2010@hotmail.com, aldia_cont@hotmail.com; aldiajuridica@hotmail.com

Atentamente,

GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número **82.480** del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: gloriperez2010@hotmail.com

Carrera 15 Número 42-37 Bucaramanga

5/10/22, 10:19

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

Móvil: 3112808300

"

J009-2012-00700.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 181), HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario